

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2022-648

Argom Lawyers <argomlawyers@gmail.com>

Miércoles 19/10/2022 16:57

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha

<jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;derechoaldiaabogado@hotmail.com

<derechoaldiaabogado@hotmail.com>;karenvaliente@hotmail.com <karenvaliente@hotmail.com>;br7817197@gmail.com

<br7817197@gmail.com>

Buena tarde, cordial saludo.

Procedo a remitir contestación de demanda con anexos de poder y excepciones previas del proceso 2022-648.

Cordialmente,

YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ

Abogada



ARGOM
STRATEGY LAWYERS
CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS



Argom Strategy Lawyers
CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS

+57 3132583741

Bogotá, Colombia

<https://www.argomlawyers.com/>

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Referencia. **VERBAL DECLARATIVO DE U.M.H.**

Demandante. **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ**
Demandados. **C.F.R.V. – N.V.V.P.**
BRAYAN STEVEN ROJAS NUÑEZ
INDETERMINADOS

Radicado. **2022 – 648**
Asunto. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.380.182 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 314.939 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica argomlawyers@gmail.com, obrando en condición de apoderada del señor **BRAYAN STEVEN ROJAS NUÑEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.520.215 expedida en Bogotá D.C., en calidad de heredero del señor **CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, con dirección de notificación electrónica br7817197@gmail.com, extremo pasivo del proceso de la referencia, conforme al poder conferido, comedidamente me permito dar contestación al escrito de demanda presentado por apoderado de la señora **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ**, además de proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Me atengo a lo que sea probado en juicio.

Es objetable el hecho primero de la demanda por cuanto no existe prueba en el plenario que acredite el nacimiento de la unión marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes tal como lo pretender ver la demandante. Después de hacer una juiciosa y diligente revisión de las piezas procesales que conforman el expediente digital de la presente causa judicial, se percibe la ausencia o inexistencia del documento que el extremo pasivo cita como “*acta de conciliación 02946, solicitud 9785 del 05 de octubre de 2012 ante el Centro de Conciliación de*

la Personería de Bogotá.”, por consiguiente, es incierta su existencia. Como requisito fundamental del fin perseguido.

Respecto de los extremos temporales, es menester objetar la presunta convivencia en el tiempo por cuanto al dirigirnos al acápite “*pruebas y anexos*”, el numeral décimo del acervo documental, la demandante cita la escritura pública 8109 de 20 de agosto de 2014.

Empero es muy importante señalar que, aun cuando la demandante indica el nacimiento de la unión marital desde el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), en el instrumento público mediante el cual se realizaron varios actos jurídicos, el literal c de la sección primera en el cual se celebra un contrato de compraventa, se puede evidenciar que en el contenido del folio se cita a la demandante **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ Y CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, con estado civil de casados y con sociedad conyugal vigente, (subrayado es mío), razón por la cual el extremo temporal inicial relacionado en el hecho no es cierto y no corresponde a las piezas probatorias, teniendo en cuenta la incertidumbre en el tipo de relación que tuvo la demandante con el fallecido.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que sea probado en juicio.

Es un hecho superfluo, la demandante dentro del hecho segundo se pronuncia de varios hechos, afirmaciones subjetivas y conceptos jurídicos que no guardan congruencia, ni pertinencia, ni conducencia con la naturaleza del proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Por consiguiente, el presente hecho no tiene ninguna relación con el objeto del proceso.

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que el registro civil de nacimiento hace referencia a la filiación que tiene el menor C.F.R.V., con el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, es necesario manifestar que, dicha filiación reviste el carácter de póstuma, lo cual su concepto radica en el nacimiento de los hijos después del fallecimiento del padre en caso particular, además sobre la importancia de la presunción que trata el artículo 214 del Código Civil. No obstante, es de incertidumbre el estado de dicha presunción por consecuencia de la confusión que existe respecto del tipo de presunta relación o unión que habrán sostenido la demandante y el fallecido habida cuenta los hechos y oposiciones presentadas a priori.

CUARTO: NO ES CIERTO. Nunca existió sociedad patrimonial entre la demandante y el padre de mi procurado, en principio por ausencia de prueba que acredite el nacimiento de la unión marital de hecho y segundo por cuanto la escritura pública 8109 de 20 de agosto de 2014 protocolizada por la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá,

describe taxativamente que su presunto vínculo sentimental y patrimonial se dio bajo la ritualidad del matrimonio figura jurídica totalmente diferente a la que se describe y de la que tantas definiciones y diferencias ha reiterado la jurisprudencia.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor **CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, falleció en la fecha señalada y de ello da fe el respectivo registro civil de defunción.

Sin embargo, **no es cierta** la declaración de la unión marital de hecho que afirma la demandante ha sido declarada, reiterando nuevamente la ausencia o inexistencia en el plenario del documento citado como lo cito: (...) *acta de conciliación 02946, solicitud 9785 del 05 de octubre de 2012 ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá (...).*

SEXTO: ES CIERTO.

SEPTIMO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho es superfluo toda vez que no guarda congruencia, ni pertinencia, ni conducencia con la naturaleza del proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. No se entiende qué relación tiene la propuesta planteada a mi poderdante con la naturaleza del proceso.

OCTAVO: ES CIERTO. Y este no debería ser el escenario para promover la presente demanda en virtud de las inconsistencias presentadas como se evidencia, entre la más importante la existencia de un presunto matrimonio y sociedad conyugal, como la irrelevancia del fundamento fáctico expuesto por la actora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES Y RELACIÓN DE BIENES

Conforme a lo anterior, me oponga a todas y cada una de las pretensiones y el inventario realizado por la parte demandante, en virtud que resultan infundadas en los hechos y en consonancia con el derecho que se pretende reclamar, por cuanto las circunstancias alegadas son improcedentes para el objeto del presente litigio y desde la presentación de la presente oposición solicito al despacho se den por probadas las excepciones que formularé, habida consideración la incongruencia de los hechos con las pretensiones que carecen de fundamento de prueba y por ser peticiones insulsas que permiten inferir que el actual proceso tiene pretensiones de otra clase de procesos judiciales que no corresponden al de declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial, además de realizarse el inventario y avalúo en meras suposiciones ya que no reposan en el plenario los avalúos comerciales que den seriedad a lo pretendido y por consiguiente, sea la señora **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ**, quien sea condenada en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Por existir aparentemente una sociedad conyugal entre la demandante y el fallecido **CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** tal como se describe en la escritura publica 8109 de 20 de agosto de 2014 protocolizada por la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, el literal c de la sección primera en el cual se celebra un contrato de compraventa, se puede evidenciar que en el contenido del folio se cita a la demandante **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ Y CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, con estado civil de casados y con sociedad conyugal vigente, (subrayado es mío), y del cual se solicitará mediante exhibición de documentos a la parte demandante el respectivo registro civil de matrimonio, advirtiéndole que de no existir se pudo haber cometido un acto presuntamente fraudulento al momento de adquisición del inmueble y de lo que la suscrita apoderada se estará sujeta al contenido expreso del instrumento público. Además, en el expediente no se registra ningún documento que contenga la declaración de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes citados.

IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Puesto que no pueden coexistir dos universalidades patrimoniales vigentes, partiendo de la existencia de una sociedad conyugal presunta dada la ausencia de prueba que logre acreditar, pero con un indicio con bastante credibilidad como es el contenido de un instrumento público con intervención de la fe que promueven los notarios públicos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha expresado claramente de la siguiente manera: (...)4.1. El anterior razonar, sin embargo, desconoce que el legislador repudia esa simultaneidad de universalidades jurídicas.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por *«la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal»* (num. 4).

A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, *«cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior»*.

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «*queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)*». (...).¹

Concluyendo lo expuesto por la corte y en consonancia con las objeciones al fundamento fáctico planteadas, no se tiene siquiera certeza de la existencia de unión marital de hecho, como tampoco es dable la opción de tener dos universalidades patrimoniales jurídicas vigentes tratándose de la presunta sociedad conyugal y la presunta sociedad patrimonial entre la misma pareja, además que en los hechos de la demanda no se hace referencia al posible divorcio y disolución de la sociedad conyugal que presuntamente hubiese existido conforme a lo dispuesto en el instrumento público de compraventa.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Como se indicó en el contenido de la demanda que corresponde al fundamento fáctico, la demandante y el contenido documental de prueba han puesto en evidencia el deceso del señor **CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ** el día ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), tal como consta en el respectivo registro de defunción aportado.

La ley 54 de 1990 y con el respaldo de reiterada jurisprudencia han descrito que “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 14428 de 2016.

Contabilizando el término estimado en la ley para dar inicio a las acciones pertinentes de tinte patrimonial entre compañeros permanentes el cual se tiene como fecha inicial desde el ocho de junio

(08) de dos mil veintiuno (2021), momento del fallecimiento del padre de mi procurado, hasta el momento de registro del proceso el cual figura con fecha del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), es notorio que el término de inicio de la acción ha fenecido puesto que la demandante tenía como término máximo para presentar el escrito de demanda el día siete de junio de dos mil veintidós (2022).

El anterior calculo se realiza con base en los factores temporales observados en el plenario y en caso de encontrarse mérito a la presente demanda que carece de enfoque al diversificarse los hechos y pretensiones que no tienen nada que ver con declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Ruego al despacho tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante la cuales se comprenden del siguiente contenido tal cual se encuentra en el expediente digital.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Ruego al despacho ordenar el aporte al presente proceso del registro civil de matrimonio que sirvió de acreditación del estado civil de la señora **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ Y CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ** como casados y con sociedad conyugal vigente, en el acto jurídico de compraventa y demás actos celebrados en la escritura pública 8109 de 20 de agosto de 2014 protocolizada por la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego citar y hacer comparecer, para que absuelva interrogatorio que formularé en audiencia pública, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la demandante **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.046.198.

DECLARACIÓN DE PARTE

Ruego al despacho tener como acervo probatorio la declaración de mi prohijado **BRAYAN STEVEN ROJAS NUÑEZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.520.215 expedida en Bogotá D.C., en aras de expresar su conocimiento o desconocimiento de la presunta relación de su padre con la demandante.

ANEXOS

1. Poder conferido a la suscrita como mensaje de datos al tenor la ley 2212 de 2022.

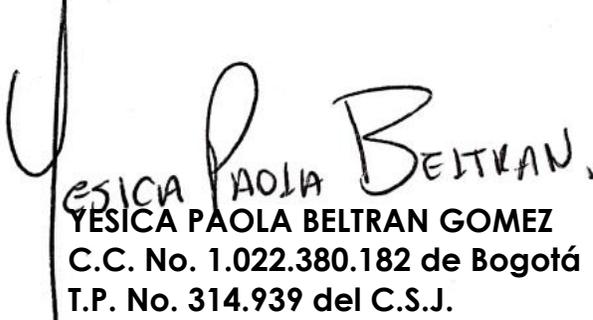
NOTIFICACIONES

- La demandante y su apoderado en la dirección expuesta en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Mi procurado recibe notificaciones en la dirección de notificación electrónica br7817197@gmail.com.

A la suscrita apoderada

- Recibiré notificaciones en su Despacho o en la Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 611 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico argomlawyers@gmail.com.

Del Señor Juez,


YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ
C.C. No. 1.022.380.182 de Bogotá
T.P. No. 314.939 del C.S.J.



ARGOM STRATEGY LAWYERS <argomlawyers@gmail.com>

poder de brayan steven rojas nuñez

1 mensaje

brayan rojas <br7817197@gmail.com>

25 de agosto de 2022, 12:12

Para: "argomlawyers@gmail.com" <argomlawyers@gmail.com>

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA.

E. S. D.

BRAYAN STEVEN ROJAS NUÑEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.027.520.215 de Bogotá, con dirección de notificación electrónica br7817197@hotmail.com, por medio del presente manifiesto libre y voluntariamente que, confiero **poder especial amplio y suficiente** a la firma **ARGOM STRATEGY LAWYERS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 901.380.668-7, representada para los fines del presente poder por **YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.380.182 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 314.939 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica argomlawyers@gmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza el derecho de contradicción y representación en el proceso de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora **KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ** en contra del suscrito bajo el radicado 2022 - 00648.

Mi firma apoderada, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, proponer fórmulas de arreglo, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, renunciar, prestar juramento, denunciar bienes, solicitar embargos, presentar recursos, medidas cautelares, nulidades, excepciones previas o de mérito, asistir a audiencias programadas por el despacho, solicitar títulos, retirar títulos, cobrar títulos y en general para realizar todas las actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y demás que se encuentran en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocer personería para actuar a mi apoderada en los fines y términos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,

BRAYAN STEVEN ROJAS NUÑEZ
C.C. 1.027.520.215 de Bogotá.**YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**
C.C. 1.022.380.182 Bogotá

T.P 314.939 del C.S., de la J.